

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

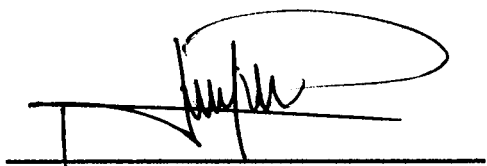
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 15, del mes de abril de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x), No. RE-01977-2021, de fecha 24/03/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053183435023, usuario VICTOR HUGO CANO y se desfija el día 30, del mes de abril, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez  
Notificador



Expediente: **053183435023**  
Radicado: **RE-01977-2021** Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/03/2021** Hora: **14:16:59** Folios: **6**



El Santuario

Señor  
**VICTOR HUGO CANO PATIÑO**  
Celular: **3104420273**  
Carrera **41 N°85-50**  
Medellín, Antioquia

*leidyuranigallegoadugre@gmail.com*

*→ En la dirección no vive.*

Asunto: Citación

*Dice que ya asistió a Cornare y firmo.*

Cordial saludo:

*La citación pide se envíe al e-mail.*

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa de la cual usted hace parte.

*26-03-21  
Gildardo.*

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionsede@cornare.gov.co](mailto:notificacionsede@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° **053183435023**  
Fecha: **18/02/2020**  
Proyecto: **Andrés Felipe Restrepo**  
Dependencia: **Bosques y Biodiversidad.**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**





Expediente: <b>053183435023</b>
Radicado: <b>RE-01977-2021</b> Sede: <b>SANTUARIO</b>
Dependencia: <b>Oficina Jurídica</b>
Tipo Documento: <b>RESOLUCIONES</b>
Fecha: <b>24/03/2021</b> Hora: <b>14:16:59</b> Páginas: <b>6</b>



## **RESOLUCIÓN No.**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193625, con radicado N° 112-0755 del día 17 de febrero de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, cuatrocientos veinte (420) kilogramos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 de febrero de 2020, en el sector la Porra de la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Guarne, al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074 de Yolombo (Antioquia), quien se encontraba transportando dicho material (la Policía no pone a disposición el vehículo y tampoco lo relaciona en su informe), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante el Auto N° 112-0235 del 19 de febrero de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074 de Yolombó (Antioquia).

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado 112-0235 del 19 de febrero de 2020, fue:

**IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074 de Yolombó (Antioquia), **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consiste en cuatrocientos veinte (420) kilogramos de carbón vegetal, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

#### **FORMULACION DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N°112-0759 del 27 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.256.074:

**CARGO UNICO:** Transportar carbón vegetal, consistente en cuatrocientos veinte (420) kilogramos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.**

Que el auto N° 112-0759 del 27 de julio de 2020, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el día 06 de agosto de 2020 y desfijado el día 18 de agosto del presente año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, aclarando que respetando el debido proceso y por motivos de salubridad pública, el termino en cuestión para hacer efectivo el derecho a la defensa, comenzó a contar a partir del día 01 de septiembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 112-2735 del 28 de agosto de 2020, emitida por esta Corporación. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor CANO PATIÑO.

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074, dentro del término concedido, no presentó escrito de descargos, ni se pronuncio frente al cargo formulado.

#### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1082 del día 30 de septiembre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193625, con radicado N° 112-0755 del día 17 de febrero de 2020.
- Oficio 02374/RECAR-FUCAR-3.1, presentado por la Policía Nacional el día 17 de febrero de 2020.

Que, en el mismo auto, se notificó de forma personal el día 16 de octubre de 2020, y en él se dio traslado al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N°112-0759 del 27 de julio de 2020, el cual fue el siguiente:

**"CARGO UNICO:** Transportar carbón vegetal, consistente en cuatrocientos veinte (420) kilogramos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018"**

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, el señor CANO PATIÑO, decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»* concedió la oportunidad procesal al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto 112-1082 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Auto que fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2020. Sin embargo, el señor CANO PATIÑO, decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

Ahora bien, esta Corporación, con respecto al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: *"El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares"*. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Siguiendo este orden de ideas, se debe tener certeza que el señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, se encontraba transportando cuatrocientos veinte (420) kilogramos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización para ello, así pues, para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio, con el Acta única de

Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193625, con radicado N° 112-0755 del día 17 de febrero de 2020 y el Oficio 02374/RECAR-FUCAR-3.1, presentado por la Policía Nacional el día 17 de febrero de 2020, documentos que señalan que el señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional el día 17 de febrero, en el sector la Porra de la vereda San Isidro del municipio de Guarne, trasportando la cantidad de 420 kilogramos de carbón vegetal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, lo cual es una exigencia del Artículo 6° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, hechos sobre los cuales el señor VICTOR HUGO, no se pronunció dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar el material incautado. Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del carbón vegetal incautado, en contravención con lo reglado en el Artículo 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053183435023 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N°112-0759 del 27 de julio de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque

todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES violadas, de conformidad con la **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018:**

**Artículo 6: Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Parágrafo 1.** *La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

**Parágrafo 2.** *El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074 de Yolombó, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0759 del 27 de julio de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El*

*Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-01177-2021 del día 03 de marzo de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

*"Que el señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.256.074, no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado, dando por entendido que la producción del carbón vegetal se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes..*

*De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes."*

#### **CONCLUSIONES:**

*"Que el señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 70.256.074, cometió infracción ambiental al encontrarse transportando carbón vegetal sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo, establecido en el Artículo 6 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018. Cumplido el proceso preliminar de indagatoria, las etapas del proceso se han agotado, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes."*

Por mérito en lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.256.074 de Yolombó (Antioquia), del cargo formulado en el Auto con radicado N°112-0759 del 27 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.256.074, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta de cuatrocientos veinte (420) kilogramos de carbón vegetal, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.256.074, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor VICTOR HUGO CANO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.256.074, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 053183435023*  
*Fecha: 08/03/2021*  
*Proyectó: Andres Felipe Restrepo*  
*Revisó: Germán Vásquez*  
*Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*